## III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

## AYuNtamiento de bahabón de esgueva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en el Pleno celebrado con fecha 29 de septiembre de 2011, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Ha ciendas Locales.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO de Agua a domicilio

Artículo $1 .^{\circ}$ - Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo $2 .^{\circ}$ - Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. ${ }^{\circ}$ - Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo $4 .^{\circ}$ - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. ${ }^{\circ}$ - Exenciones.
No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. ${ }^{\circ}$ - Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 400,00 euros por vivienda, local o industria.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

- Mínimo: 30,00 euros.
- Exceso: A 0,30 euros el metro cúbico consumido.

3. A la cuota total de los apartados anteriores se aplicará el tipo que corresponda del impuesto sobre el valor añadido.

Artículo $7 .^{\circ}$ - Alta.
Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador. Con la declaración de alta en el servicio se efectuará el depósito previo de los importes de las altas en el Servicio de Aguas y Alcantarillado, venta e instalación del contador.

Artículo 8. ${ }^{\circ}$ - Periodo impositivo y devengo.
La tasa se devenga por el inicio y la recepción del servicio por el interesado. Los conceptos a facturar periódicamente por anualidades serán abonados en los periodos que determine la Diputación Provincial de Burgos, ya que la gestión recaudatoria ha sido delegada en dicha Administración.

Artículo $9 .^{\circ}$ - Baja.
La baja en el servicio de aguas no será efectiva hasta que no sea cumplimentada y firmada por el abonado, y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas devengadas en el periodo que corresponda.

Artículo $10 .{ }^{\circ}$ - Condiciones y suspensión de los suministros.
Queda terminantemente prohibida la manipulación de toda persona ajena al servicio de aguas de:

- Los contadores.
- Acometida de agua, con sus llaves de maniobra.
- Instalaciones anteriores a los contadores.
- Instalaciones ajenas al servicio de aguas.
boletín oficial de la provincia
Núm. 228

La falta de pago de alguna liquidación facultará al Ayuntamiento para el corte del suministro al abonado moroso, que se realizará de conformidad con la normativa vigente en esta materia, y sin perjuicio de la incoación del pertinente procedimiento de apremio.

Artículo $11 .^{\circ}$ - Normas de gestión.
Las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde la red de distribución. Las obras de instalación de la acometida serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma (canalización, arquetas, cuadro, contador, etc.). La conservación y reparación será llevada por el Ayuntamiento sin coste alguno para el abonado, a excepción del contador y llave de corte individual, que serán siempre a cuenta del usuario.

Artículo $12 .^{\circ}$ - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con la periodicidad establecida que será anual.
2. La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas anuales.

Artículo $13 .^{\circ}$ - Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

Disposición final. -
La presente ordenanza empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará en lo sucesivo hasta que este Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir de la publicación del presente anuncio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

Bahabón de Esgueva, a 15 de noviembre de 2011.
La Alcaldesa, María del Carmen Palomino Martínez

